



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	Esther Julia Ariaz Wilches
Demandado:	Oscar Fernando Cárdenas Zabala
Radicación:	2020-00415
Asunto:	Contestación de demanda y demanda de reconvención
Decisión:	Inadmite demanda de reconvención

Verificado el expediente, se observa que reposan los siguientes escritos:

- **29 de mayo de 2021:** contestación de la demanda, excepción previa y demanda de reconvención.
- **01 de julio de 2021:** pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por el demandado.
- **09 de agosto de 2021:** pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
- **01 de septiembre de 2021:** contestación de la demanda de reconvención.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en la referida normativa, y revisadas las diligencias, se aprecia que en providencia del 25 de junio de 2021 se dispuso no reponer la decisión del 07 de mayo de 2021 (en la que se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente), y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, orden que fue acatada por la secretaría, que dejó constancia del conteo de términos el 02 de agosto de 2021.

Sin embargo, se advierte que es necesario dar cumplimiento al trámite establecido en el inciso 3°, artículo 371 del Código General del Proceso, que señala:

“Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es preciso respetar los términos y actuaciones que deben surtirse en el curso del proceso, para evitar vicios que afecten su validez a futuro; por lo tanto, se deberá dejar sin valor ni efecto un apartado del ordinal de la decisión del 25



de junio de 2021 (en donde se ordenó correr traslado de las excepciones), y proceder a la calificación de la demanda de reconvención. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el apartado final del ordinal segundo de la providencia del 25 de junio de 2021, en el que se ordenó correr traslado de las excepciones previas, así como el traslado surtido por secretaría el 02 de agosto de 2021 (excepciones previas y de fondo).

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, proponiendo excepciones previas y de fondo, e interponiendo demanda de reconvención.

TERCERO. INADMITIR la demanda de reconvención de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR las pretensiones de los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, al ser abiertamente improcedentes para esta clase de asuntos.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los ordinales 3°, 4° y 5°, pues no son sustento de las pretensiones de la demanda.
 - b. EXCLUIR los ordinales 6°, 7° y 8°, ya que la relación de bienes y todo lo referente a la sociedad patrimonial no es algo que se ventile en el presente proceso, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

CUARTO. NO TENER en cuenta la contestación de la demanda de reconvención, puesto que aún no se ha resuelto lo referente a su admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 25 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 81
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA